

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C. Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA No.: 110014003021 2020 00727 00**  
**ACCIONANTE: YESSICA ALEJANDRA MONTENEGRO GALVIS**  
**ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Resuelve el Despacho la presente acción constitucional instaurada por **YESSICA ALEJANDRA MONTENEGRO GALVIS** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.- HECHOS**

**YESSICA ALEJANDRA MONTENEGRO GALVIS** formuló acción de tutela, con el fin de que le fuera protegido su Derecho fundamental Constitucional al “debido proceso” (administrativo), el cual considera transgredido por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, según ella, porque no se le tuvieron en cuenta los “descargos” presentados y que estos le fueran despachados favorablemente, con base en el comparendo **N.110010000025152372**.

Como sustento de su inconformidad, relató la accionante **MONTENEGRO GALVIS**, que **el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** fue “detenida” en vía pública por el Agente de Tránsito de la Policía Metropolitana de la ciudad de Bogotá No.181644 cuando conducía la motocicleta de su propiedad de Placas CGC44D, por la vía principal de la localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá.

Señaló la accionante, que ella labora en la Secretaría Distrital de Integración Social del Distrito Capital en la localidad de Suba y utiliza la motocicleta para desplazamientos largos, ya que vive en el barrio Hayuelos. Que su mamá tiene 53 años a la fecha y depende de manera asistencial, familiar y económica de la accionante, en razón a su grave enfermedad de cáncer de mama, de la cual allegó las pruebas documentales.

Precisó que el agente de tránsito mencionado, le impuso el “comparendo” bajo la causal de “guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción”, lo cual no era cierto.

Indicó que para el sustento propio y del grupo familiar depende de la actividad laboral y por eso utiliza Motocicleta, para facilitar los largos recorridos a la actividad laboral, atender los requerimientos médicos y asistencia en la enfermedad de su madre, que en estos momentos, lo necesita con urgencia.

Dentro del término legal y por escrito, presentó impugnación legal amparada en el párrafo 1° del artículo 137 de la Ley 769 de 2002, que a la letra dice: “ El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad”.

Precisó que en la “ ... Ley 769 de 2002, en la Ley 1383 de 2010 y en el Decreto Nacional 019 de 2012, no existen eximentes de responsabilidad que justifiquen o disminuyan la gravedad de la infracción de tránsito, pero en concordancia con las normas complementarias de la legislación Colombiana hizo uso de la Motocicleta al conducirla, pero amparada bajo circunstancias irresistibles y de fuerza mayor, por tratarse del grave estado de salud de la Señora Madre a quien fue necesario adquirirle un medicamento con la debida autorización del médico tratante.

Ley 769 de 2002. ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. “Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis “.

Además, indicó que el procedimiento de la impugnación es claro, pero por fuerza mayor no fue posible realizar “los descargos” de forma presencial por atender otros derechos fundamentales que demandaban toda la atención personal y familiar.

Indicó que la Secretaría de Movilidad dio respuesta al radicado SDM SC248112/2019, el 13 de noviembre de 2019 mediante respuesta **SDM-287733/2019** considerando no tener en cuenta “los descargos” presentados, bajo el argumento de tener que cumplir con la norma que consagra la obligatoriedad de la realización de la audiencia de forma presencial. Igualmente consideró la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** que el “Derecho de Petición” no es el procedimiento adecuado y tampoco normado, para agotar y suplir los procedimientos especiales y

preferentes. Aclaró la accionante que no radicó “derecho de Petición” sino “Descargos al Comparendo de la Referencia”.

Así mismo la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** no accedió a lo solicitado y no concedió recurso ordinario, por esta razón instaura la presente acción constitucional.

Precisó la accionante que presentó “los descargos” por escrito y dentro del término concedido por la ley, solicita que sean tenidos en cuenta como parte de la defensa y derecho al “debido proceso”, en condiciones de respeto de la dignidad humana que debe estar presente y prevalecer a las normas previstas y existentes para cada juicio.

## **2.-PRETENSIONES.**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicitó la accionante, tener en cuenta “los descargos” presentados y despacharlos favorablemente. Solicitó de forma subsidiaria se fije fecha en día y hora hábil, con ello tramitar el permiso laboral y la asistencia médica de la mamá.

Igualmente pidió la accionante **MONTENEGRO GALVIS** que, a través de esta acción de tutela, se tenga por impugnado el comparendo No. 1100100000025152372.

Solicitó al Juez de tutela, reconocer la existencia de una circunstancia insuperable, fortuita y de fuerza mayor, que condujeron al quebrantamiento de las normas previstas en la ley 769 de 2002.

Indicó que no presentó antes esta acción constitucional, ya que de forma permanente en la rama judicial ha interrumpido términos y ella consideró encontrarse dentro de los términos del principio de “inmediatez”, puesto que la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, se generó en el mes de noviembre de 2019 y por la vacancia judicial y el decreto de la pandemia que hizo cerrar los Despachos judiciales, hace que ella se encuentre dentro de los términos prudenciales para instaurar la acción tutelar y cumpla con el requisito de la inmediatez.

## **3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO**

La accionante **YESSICA ALEJANDRA MONTENEGRO GALVIS**, anexó como pruebas de especial trascendencia para el fallo a emitir el Despacho, el escrito mismo de tutela y la copia de la Historia Clínica de la mamá de la accionante.

Se tendrán como pruebas, las anteriormente relacionadas y todas las documentales allegadas al expediente en la respuesta emitida por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTÁ**

#### **.4.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del doce (12) de Noviembre del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional y se ordenó notificar a las partes, solicitándole a la entidad Accionada (**SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ**), para que en el término de dos (2) días, se pronunciara expresamente sobre los hechos que se le atribuyen en esta acción de tutela y brinde a este Despacho respuesta a los siguientes interrogantes en la forma más detallada y precisa posible, adjuntando los soportes a dichas respuestas:

- Fecha y hora de imposición del comparendo.
- Causales o razones por las cuales se impuso el comparendo y su valor.
- Indicar si hubo retención del vehículo, a qué lugar fue conducido.
- Que agentes de Policía de Tránsito conocieron de esta situación.
- Indicar los días exactos en que se le corrió traslado a la Accionante para que presentara descargos.
- Notificación que le hicieron a la propietaria del vehículo, dirección donde se surtió dicha notificación para correrle traslado para que presentara los descargos.
- El día exacto en que se produjo la decisión en la audiencia respectiva.
- Fecha de notificación de esa decisión (cómo se produjo esa notificación y qué día).
- Indicación de los recursos que procedían contra esa decisión (si no procedían, indicar la norma o la Ley, que establece que no tiene recursos).
- Indicarle al Despacho, si conocieron el escrito de “descargos” presentado por la señora **MONTENEGRO GALVIS**, en caso afirmativo porque no se tuvieron en cuenta los mismos.

De igual forma y por considerarlo necesario para el fallo a proferir, se ordenó vincular a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**-, para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos fundamento de esta acción constitucional.

#### **5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y VINCULADA**

##### **5.1.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ**

La Directora de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en representación del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad- procedió a contestar la acción de tutela dentro del término legal, con relación al amparo de los derechos fundamentales de **YESSICA ALEJANDRA MONTENEGRO GALVIS** y en consecuencia se tenga por impugnado la orden de comparendo **N.110010000025152372**

Manifestó la improcedencia de la Acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito. Informó que el mecanismo principal de protección está, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de “comparendo” electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su petición de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revistada la Administración. Tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción contenciosa administrativa., de manera que no se cumple con los principios de subsidiaridad e inmediatez.

Precisó que aclarada la existencia de otro medio de defensa judicial, debe analizarse si resulta idóneo para la protección del derecho conculcado o si está ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio. Las actuaciones de la Administración deben regirse por los principios del “debido proceso”, tales actuaciones como las judiciales, deben ser resultado de un proceso en el cual se garantice a los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud el derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos y en fin, de gozar de las garantías establecidas en su beneficio.

Indicó que la notificación de las actuaciones y decisiones que adopte la administración es un elemento esencial para la efectividad del “debido proceso”, en cuanto posibilita al administrado para acudir ante la Autoridad y exponer sus argumentos de defensa, aportar elementos de juicio e impugnar los actos administrativos que los afecten. Es al legislador a quien corresponde determinar las actuaciones y actos susceptibles de ser notificados, la forma en que se surtirá la notificación y sus efectos.

Pero, si es el administrado quien de manera intencional omite la realización de la notificación, ya sea porque ésta deba surtirse en estrados y no acuda ante la

administración para enterarse de la actuación surtida, o no se acerque a sus oficinas a pesar de haber recibido comunicación sobre el deber de asistir para surtir la notificación personal, no puede después alegar su descuido o negligencia en su favor, invocando violación del derecho de defensa, pues el incumplimiento de ese deber procesal le genera consecuencias adversas a sus intereses.

Señaló que, una vez realizada la notificación en debida forma al administrado, surge en cabeza de éste la posibilidad de utilizar todos los medios procesales que la ley le otorga como ejercer su derecho de defensa, de contradicción y de impugnación, so pena de que, si no hace uso de ellos o deja vencer esa oportunidad, se produzcan consecuencias desfavorables a sus pretensiones.

Indicó que en el evento que estén en desacuerdo con la resolución proferida en su contra mediante la cual se declaró contraventores de las normas de tránsito, podrían acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, declarar la suspensión de dichos actos. Proceso que se tramita ante autoridad judicial ante la cual el administrado podrá controvertir los actos impugnados y desvirtuar su presunción de legalidad. La Jurisdicción de lo Contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al “debido proceso” invocado.

Precisó que en el caso particular no se vislumbró la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Así mismo la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes.

Para el presente caso la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable; la Doctrina Constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure, la accionante no lo demostró y tampoco fue acreditada la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, razón por la cual no procede el amparo ni de manera transitoria.

Indicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación. Si el actor considera que se le ha causado un daño antijurídico por el

hecho de habersele declarado contraventor dentro de unos procesos contravencionales y adelantar la ejecución contra el mismo a través de los procesos de cobro coactivo, luego de haberse surtido los procesos con todas las garantías, debe acudir ante la respectiva jurisdicción para solicitar su amparo, es decir a la de lo contencioso administrativo. en estos casos, el principio de “inmediatez” del que goza esta acción constitucional nos indica que esta acción no es procedente, toda vez que no se encuentra probada la existencia e inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo invocado por el accionante.

Precisó que la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente la vulneración de un derecho fundamental.

Conforme a lo expuesto solicitó el rechazo de la tutela por improcedente ya que las pretensiones de la accionante deben ser resueltas en sede judicial.

Indicó la improcedencia del amparo invocado porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Así mismo la acción constitucional de tutela se torna improcedente, porque no ha ejercido los mecanismos con los que cuenta para ejercer su derecho fundamental a la defensa, esto es acudir al proceso de cobro coactivo o a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales son aptos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ni tampoco acreditó por qué los mismos no serían eficaces para lograr la garantía de sus derechos. De manera que no puede alegar en su favor su propia culpa.

Indicó que para el caso concreto no hubo vulneración al derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa de la parte accionante. no hubo vulneración al derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa en el proceso contravencional.

La Subdirección de Contravenciones evidenció que **YESSICA ALEJANDRA MONTENEGRO GALVIS** identificada con la C.C. No.1.073.604.262 señaló que se le vulneró el debido proceso, según orden de comparendo N.1100100000025152372 **del 5 de noviembre de 2019**, se encuentra vigente.

Indicó que en el artículo 2° de la Ley 769 de 2012 se establece que el “comparendo” es la orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado, se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, razón por la cual se encuentra firmado tal como lo prevé el art. 135 del Código Nacional de

Tránsito. Igualmente se encuentra firmada por el presunto infractor, la cual podrá aceptar o en caso contrario, impugnarla.

Señaló que el procedimiento contravencional tiene cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

Las normas aplicadas en todo el proceso contravencional fueron las legales vigentes, para el proceso contravencional administrativo especial contemplado en el Código Nacional de Tránsito con el fin de garantizar su derecho de defensa y de contradicción.

Comoquiera que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, **el 06 de diciembre de 2019** la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declararlo contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, mediante la **Resolución N.1229312 de 2019**. Igualmente, en la Resolución fue enunciado que en su momento se dio contestación a la ciudadana por medio del SDM-SC248112 **del 13 de Noviembre de 2019** respondiendo a los requerimientos.

Destacó que el "derecho de petición" no procede para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, el amparo no procedía en relación con el derecho fundamental de petición.

Insistió que la competencia inicial para revisar las actuaciones de los procesos contravencionales adelantados en su contra es inicialmente de la Administración; puede acudir luego a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Y es que las resoluciones libradas tanto en los procesos contravencionales como en los procesos de cobro coactivo son actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad, por tanto, solamente puede ser examinados por la Administración y por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde están los respectivos

medios de control que son los medios de defensa principal para lograr la protección de los derechos fundamentales del accionante.

Señaló que no fue vulnerado el derecho fundamental PETICION invocado por la accionante, respetuosamente se solicita declarar improcedente el amparo invocado, teniendo en cuenta los argumentos presentados.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó se declare improcedente el amparo invocado por la accionante, porque el mecanismo de protección constitucional está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

## **5.2.- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, 212 de 2018, Decreto 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, manifestó que por razones de competencia la tutela de la referencia ha sido trasladada a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** como entidad cabeza de sector central.

## **CONSIDERACIONES**

### **A) COMPETENCIA DEL DESPACHO**

Ordena el inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 del 2002: “.....A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.....”.

Cabe anotar que la competencia de esta acción, la asumió este Despacho, teniendo en cuenta en primer término, el domicilio principal de la Accionada (**SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ**), que es la ciudad de Bogotá y se trata de una acción constitucional contra una entidad del orden distrital. En segundo lugar, la eventual vulneración o violación de los derechos fundamentales que alega la Accionante **YESSICA ALEJANDRA MONTENEGRO GALVIS** con relación al radicado **SDM**

**SC-248112/2019 Noviembre 13 de 2019** en la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** y con respuesta -SDM-287733/2019 al no tener en cuenta el escrito de “descargos” presentado en oportunidad. Tal decisión es la que comporta una eventual vulneración de derechos fundamentales de **YESSICA ALEJANDRA MONTENEGRO GALVIS**, al Debido Proceso Administrativo, a la Dignidad Humana y Trato Digno y Derecho al trabajo se produjeron en el centro de decisión de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que no es otro que el de su domicilio principal y donde se encuentra radicado el poder decisorio de la misma y de sus representantes legales como lo es, en Bogotá.

En virtud de la norma anteriormente y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene plena competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

## **B) EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER – ESQUEMA DE SOLUCIÓN**

Le corresponde a este Despacho decidir si la Accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con sus actuaciones u omisiones vulneraron o amenazan conculcar los derechos constitucionales de **YESSICA ALEJANDRA MONTENEGRO GALVIS**, como son, el derecho fundamental “al Debido Proceso Administrativo”, a la “Dignidad Humana y Trato Digno”, y al “trabajo”, por no haber tenido en cuenta el escrito (de descargos) presentado el 13 de noviembre de 2019.

Analizará el Despacho, si existieron razones o circunstancias que justificaran la imposibilidad de presentarse a rendir los descargos, como medio de defensa válido ante la imposición de la multa por la violación a clara norma de tránsito por parte de la Accionante **MONTENEGRO GALVIS**.

Analizará también la acción de tutela que se instaura contra autoridad judicial o administrativa, por no decidir a tiempo una petición formulada durante el transcurso de un procedimiento administrativo contravencional o judicial o por no haber accedido a las pretensiones elevadas ante dichas autoridades.

Es que el problema jurídico en el caso bajo examen consiste en averiguar la razón de no haber sido atendidos los “descargos” presentados por la accionante y además averiguar porque no fueron atendidos para dejar sin efecto o no imponer multa alguna a la citada accionante, ya que ella, por esas razones invoca la protección constitucional que ahora se resuelve.

Por último y es problema a resolver, se precisará por el principio de la inmediatez que debe regir la acción de tutela a interponer, ya que se afirma violados unos derechos fundamentales por parte de la accionada (**SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

DE BOGOTÁ), en noviembre de 2019, cuando se ha interpuesto una acción protectora, en noviembre de 2020, aduciendo para ello, la vacancia judicial y el cierre de Despachos judiciales, por la emergencia sanitaria a raíz de la pandemia originada por el coronavirus.

### C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

#### ➤ Procedencia

Así pues, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela, disponiendo en su artículo 6º las “Causales de improcedencia de la tutela” así:

*“Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela: La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (...)*En este sentido se tiene pues, que la Acción de tutela no puede ser utilizada para reemplazar otras acciones o procedimientos administrativos para la defensa de derechos, dado su carácter subsidiario residual, así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional (**Sentencia T-022 de 2017** Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez):

*La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. 3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”3.3.4. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela. (...).”*

*Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela. (...).”*

➤ **Carácter subsidiario y residual**

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego. Es decir, la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia **T-480 de 2011**, Magistrado Ponente Dr. Luís Alberto Vargas Silva, Exp. T-2972157:

*“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*

Recientemente la Corte Constitucional al reiterar la característica residual de

la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad que se encuentra inmerso en ella, señaló a través de la sentencia **T-325 de 2018**, lo siguiente:

*“Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional”*

También ha insistido la Corte Constitucional, en la procedencia de la acción constitucional, cuando se intenta por personas que requieren especial protección por su condición de discapacidad, son madres cabeza de familia, personas de la tercera edad y así lo expresa la sentencia **T-471 de 2017**, siendo Magistrada Ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

*“...La acción de tutela procederá como mecanismo definitivo cuando el medio judicial previsto para este tipo de discusiones no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto, situación que exige que el juez de tutela estudie las circunstancias específicas del solicitante...”, (...) procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesario para evitar un perjuicio irremediable para lo cual también resulta necesario estudiar la situación concreta del peticionario”, o “cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos....”*

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

➤ **Perjuicio irremediable.**

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograrla protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales

la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

Debe tenerse en cuenta que *“la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa...”* Sentencia **T-210 de 2011**. Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia **T-1316 del 2001**. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

*“...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”*

### ➤ **Mecanismo transitorio**

La acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para evitar un eventual perjuicio irremediable, está encaminada a otorgar una protección temporal y transitoria al accionante, mientras la jurisdicción competente decide de fondo sobre las pretensiones y los derechos que se estimen vulnerados.

Así lo dispone el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre*

*la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”*

#### **D) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS**

Invoca el Accionante **YESSICA ALEJANDRA MONTENEGRO GALVIS**, la protección al derecho fundamental principalmente el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional (Debido Proceso), el derecho fundamental consagrado en el artículo 25 de la Constitución Nacional (derecho al trabajo) en conexidad con los artículos 1 y 5 de la Constitución Nacional (Dignidad Humana), que sostiene vulnerados por la Accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ**, por cuanto no ha observado el procedimiento administrativo contravencional de tránsito y no ha procedido a tener en cuenta los “descargos” presentados por la Accionante y no ha revocado la multa impuesta, por no haber atendido dichos “descargos”.

**Artículo 29°:** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

**Artículo 25°:** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

**“Artículo 5°:** *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.*

**“Artículo 1°:** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

## **E) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO**

- Con relación al Derecho fundamental al debido proceso administrativo, ha dicho la Corte Constitucional, **en sentencia ST-007/19** siendo Magistrada Ponente la Dra. Diana Fajardo Rivera, lo siguiente:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y

contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

- Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos ha dicho la Corte Constitucional, en la **sentencia T-957 de 2011**, se pronunció en el siguiente sentido:

*“Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

*Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*

*En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.*

- Con relación a otros medios de defensa judicial, antes que la acción constitucional, en la **Sentencia T-007 de 2008** la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”*

- *En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la **Sentencia T-822 de 2002**, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta: “.....(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”*

*Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.*

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo*

*proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador....”.*

- Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, la Corte Constitucional en **Sentencia T-051 de 2016**, siendo Magistrado Ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indica:

*“...es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.*

*En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.....”.*

- Con relación al derecho fundamental al trabajo, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-200 de 2019**, determinó lo siguiente:

*“...En materia jurisprudencial se ha considerado que el derecho al trabajo goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre.....”.*

## F) CASO CONCRETO – DECISIÓN

El Despacho de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, así como de los documentos aportados tanto por la accionante **YESSICA ALEJANDRA MONTENEGRO GALVIS** como por la entidad accionada (**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**) y teniendo de presente los acertados conceptos que esta entidad expuso en su respuesta y la jurisprudencia aplicable al caso, concluirá por declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela, lo que conlleva a negar la concesión de los amparos fundamentales solicitados y considerados vulnerados, por las siguientes breves razones y motivos:

- i. Previamente al análisis del caso, debe evaluarse si la acción constitucional cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para su procedencia, pues ésta es procedente cuando el afectado no cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial para lograr la protección reclamada, ante un inminente perjuicio irremediable de manera excepcional, transitoria, la cual debe impetrarse en un término prudencial. En el caso particular, el incumplimiento de los mismos motiva la improcedencia de la acción constitucional.
- ii. El requisito **de Inmediatez** no se encuentra cumplido. El escrito en discusión (Descargos) se presentó en la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD desde el 13 de Noviembre de 2019** y esta acción de Tutela fue admitida en Noviembre 12 de 2020, no encontrando el Juzgado justificación alguna en la inactividad frente a los hechos que ahora ventila, ni encontrar mérito alguno para la tardanza o imposibilidad alguna para acceder a este mecanismo constitucional en oportunidad anterior y la causal que aduce de “fuerza mayor” ,en el sentido de indicar la accionante que debido a la “Vacancia Judicial” en el año 2019 y después en el año 2020 por el hecho de la “Pandemia Covid 19” aduce que en la Rama Judicial ha existido interrupción de términos y el servicio judicial se encontró largamente suspendido.
- iii. Ante la anterior aseveración, el Despacho no la comparte en razón que los términos estuvieron suspendidos para los Procesos Judiciales, pero para las Acciones Constitucionales nunca fueron suspendidos los términos, es más fue asignado un correo institucional para la recepción de tutelas vía digital.
- iv. En relación con el requisito **de subsidiariedad** no se encuentra cumplido. La titular del amparo constitucional no logró comprobar la inminencia del perjuicio irremediable ni la existencia de la vulneración de la garantía fundamental invocada con fundamento en los actos administrativos proferidos en su caso. Atendiendo que no acreditó al menos sumariamente, el daño o perjuicio irremediable que origina

afectación de sus derechos constitucionales implorados de manera directa, clara, grave para que opere la facultad excepcional de inaplicar los efectos del acto en el caso concreto; lo que le resta legitimación para acudir excepcionalmente a esta para controvertir los actos administrativos expedidos por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por vía de tutela, resultando improcedente la acción constitucional también por incumplimiento del requisito de procedibilidad de la subsidiariedad.

- v. No es procedente la aplicación de la procedibilidad excepcional del amparo constitucional, pues la accionante no está dentro de los casos especiales para que sea procedente la tutela, frente al reclamo impetrado, por lo cual en este caso particular no se amerita la intervención del Juez constitucional. En este orden de ideas, este amparo de tutela no está llamado a prosperar, por improcedente al no cumplirse los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.
- vi. En el caso en cuestión, la Accionante **YESSICA ALEJANDRA MONTENEGRO GALVIS** reclama que se le violó el “Debido proceso administrativo” por cuanto presentó los “descargos” del Proceso contravencional sancionatorio dentro del término legal por escrito en noviembre 13 de 2019 con relación al comparendo No. 25152372 de noviembre 5 de 2019 y no se los tuvieron en cuenta.
- vii. La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, allegó a este Despacho, en la oportunidad legal que se le concedió para rendir los descargos de la acción de tutela impetrada por **YESSICA ALEJANDRA MONTENEGRO GALVIS**, la copia de las actuaciones administrativas y enunció que la accionante allegó la respuesta emitida al radicado SDM SC- 248112/19 por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** SDM-287733/2019 13 de noviembre de 2019.
- viii. En la contestación de la Tutela **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD** indicó frente al procedimiento contravencional contra **YESSICA ALEJANDRA MONTENEGRO GALVIS**, que era su obligación una vez notificada de la orden de comparendo (25152372) objeto de controversia, haberse presentado ante la autoridad de tránsito en la audiencia pública respectiva, ya que era el espacio procesal establecido para decidir la responsabilidad contravencional, siendo este un procedimiento abreviado y verbal que se adelanta en audiencia pública, por ende, en esta instancia ( la tutela) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni muchos menos la suple como quiera que existe un procedimiento especial y preferente tal como lo ha señalado la Corte Constitucional Sentencia T-467/95.

- ix. El Despacho considera en relación a la presunta violación al debido proceso administrativo, se tiene que no es dable acudir a este mecanismo constitucional impetrando tener en cuenta el escrito presentado dentro del término legal (descargos) para ser exonerada de la audiencia presencial ordenada en el procedimiento contravencional previamente establecido, por tratarse de una pretensión de rango legal, lo que la faculta que existiendo un proceso contravencional o de cobro coactivo actúe al interior de éste ejerciendo su derecho de defensa y de contradicción.
  
- x. Igualmente los actos administrativos admiten discusión si no se está conforme con su contenido, estando el interesado legitimado para invocar los recursos que el ordenamiento jurídico ha establecido para cuestionar esta clase de actos, *(i) la acción pública de inconstitucionalidad establecida en la Carta Política; (ii) la acción legal de nulidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa* (art 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y es en esa instancia donde puede la actora solicitar de manera inmediata la nulidad del acto que causa la trasgresión ante la inminencia del perjuicio, debiendo el juez natural (contencioso administrativo) juzgar la legalidad o constitucionalidad del acto censurado, ejerciendo el control de legalidad, y la jurisdicción contenciosa administrativa, constituye el escenario idóneo donde se debate la validez del acto administrativo, no siendo el amparo tutelar quien reemplace el trámite legalmente establecido por el legislador, resultando eficaz ese medio de control autónomo.
  
- xi. Teniendo en cuenta lo anterior, es improcedente este amparo de tutela porque se infringe el principio de subsidiaridad, por cuanto la acción constitucional es residual y solo tiene procedencia ante la ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Se puede utilizar como mecanismo principal pero de manera excepcional ante la no existencia de otros medios judiciales para hacer valer el derecho vulnerado, o cuando existiendo, no resultaren idóneos para salvaguardar los bienes jurídicos constitucionales, ante la inminencia de un perjuicio irremediable. (artículo 6º Decreto 2591 de 1991).
  
- xii. De otro lado y con relación a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, este Despacho la desvinculará de esta acción, al haberse constatado que no vulneró derecho fundamental alguno de la accionante y haber remitido la

respuesta a esta acción, a la entidad competente y directamente afectada para responderla, como fue la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** los amparos constitucionales solicitados proteger por la Accionante **YESSICA ALEJANDRA MONTENEGRO GALVIS** y alegados como vulnerados por la Accionada (**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**), por los argumentos y razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, de esta acción de tutela, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes, tal como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 respectivamente.

**CUARTO:** Contra esta sentencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN** dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33 del Decreto 2591.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**